

"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 06 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/010/23/XXXIX**  
**Oficio No. SAC/039/2023/XXXIX**  
**Hoja: 1/8**

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos los actos impugnados.**

**MYRIAN LIZBETH RAMÓN BARÓN**  
**CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED]**  
**COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED]**  
**VERACRUZ, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo el día 7 del mes de febrero del año 2023.- **VISTO** el escrito sin fecha, signado por la **C. MYRIAN LIZBETH RAMÓN BARÓN**, depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, el día 13 de enero del presente año y recibido el día 20 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/010/23/XXXIX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes resoluciones administrativas: 1) Número de crédito MI-PLUS-1662-2022 y número de control 100306221819224C25162, de fecha 2 de septiembre de 2022 y 2) Número de crédito MI-PLUS-2334-2022 y mismo número de control, de fecha 3 de noviembre de 2022, ambas por la cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes al mes de abril de 2022.

**RESULTANDO**

**1.-** El 17 de junio de 2022, le fue notificado a la **C. MYRIAN LIZBETH RAMÓN BARÓN**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100306221819224C25162, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes al mes de abril de 2022, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** Con motivo de que la hoy recurrente no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-1662-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 22 de noviembre





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/010/23/XXXIX**  
**Oficio No: SAC/039/2023/XXXIX**  
**Hoja: 2/8**

del mismo año.

**3.-** Igualmente, el 15 de diciembre de 2022, le fue notificada a la ahora promovente, la multa con número de crédito MI-PLUS-2334-2022 de fecha 3 de noviembre de igual anualidad, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y con motivo de no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes al mes de abril de 2022, que le fuera solicitada a través del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, detallado en el arábigo 1.

**4.-** Inconforme la ahora promovente con los actos administrativos pormenorizados en el numeral 2 y 3, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: "I. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, consistentes en: A) *Copia simple de mi identificación oficial*; B) *Copia simple de la resolución con número de control 100306221819224C25162 y número de crédito MI-PLUS-1662-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, así como su respectiva acta de notificación*; C) *Copia simple de la resolución con número de control 100306221819224C25162 y número de crédito MI-PLUS-2334-2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, así como su respectiva acta de notificación*; D) *Copia simple de la declaración correspondiente al mes de abril de 2022*; II. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita (sic) y III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todo lo que sea favorable a los intereses de la recurrente."

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/010/23/XXXIX**  
**Oficio No: SAC/039/2023/XXXIX**  
**Hoja: 3/8**

fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia de los actos administrativos impugnados queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado 4 de esta Resolución, concretamente las contenidas en el punto I incisos B y C, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** La **C. MYRIAN LIZBETH RAMÓN BARÓN**, en los agravios **PRIMERO** y **TERCERO**, los cuales se estudian en conjunto por su similitud, argumenta medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO.- Las resoluciones impugnadas, resultan ilegales y violatorias de los artículos 14, 16 y 23 Constitucionales, en relación con el diverso numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad hacendaria me impuso 2 multas motivando la imposición de las mismas en la mismas (sic) conducta infractora, por lo que dichas multas carecen de la debida fundamentación y motivación prevista en los preceptos invocados, al sancionarme en dos ocasiones por la misma conducta sin motivar el porque de dicho proceder.*

*...  
Supuestos normativos que en el caso se incumplió por parte de la Dirección General de recaudación al emitir las resoluciones recurridas identificadas con los números de control 100306221819224C25162 de 02 de septiembre de 2022 y número de crédito MI-PLUS-1662-2022 de 03 de noviembre de 2022, pues en ambas resoluciones la motivación expuesta es la siguiente: **"NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, ello en relación a la Declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios del mes de abril de 2022..."*

**"TERCERO.-** Las resoluciones recurridas resultan ilegales por lo que

F A 2



*deben dejarse sin efectos...*

*...Al respecto, a través del presente agravio, se hace valer que la motivación empleada por la autoridad... incumple con los postulados antes señalados, pues la misma no es clara, sino que por el contrario, la misma es imprecisa a tal grado que no es posible determinar cuál es la razón por la cual se determinó sancionar a la hoy recurrente; ello, en razón de que la motivación que la autoridad expuso en la resolución recurrida determinó la procedencia de la multa por las razones siguientes:*

- a) "No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."*
- b) "Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."*
- c) "En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales..."*

*Por lo que, atendiendo a la diversidad de causas expresadas por la autoridad, el presente agravio se encamina a controvertir la violación a los principios fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y certeza, pues no es posible identificar el supuesto de infracción en que supuestamente incurrió mi representada."*

*...  
En ese orden de ideas, la multa recurrida es ilegal, ya que deja en un estado de indefensión a la suscrita al no saber cuál de los motivos que expresa corresponde a la sanción que me impuso...ya que debió haber expresado con precisión...las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de **multa**; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció."*

Al respecto, se consideran fundados los argumentos de la promovente para desvirtuar la legalidad de la resoluciones que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, al señalarse en los citados documentos, dos infracciones distintas supuestamente cometidas, derivadas de un mismo incumplimiento.

Lo anterior, obedece a que primeramente la autoridad recaudadora le dice a la **C. MYRIAN LIZBETH RAMÓN BARÓN**, que por no presentar la declaración exigida mediante requerimiento con número de control **100306221819224C25162**, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes al mes de abril de 2022, en términos del artículo 82,



primer párrafo, fracción I, inciso **b** del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedor a una sanción de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) cada una y posteriormente, asienta en las propias resoluciones combatidas que, en virtud de **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, le impone las mismas sanciones, con fundamento en lo establecido en el mismo precepto legal, el cual se transcribe a continuación, a efecto de convalidar los supuestos antes mencionados:

*"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

*I. Para la señalada en la fracción I:*

*...  
b) De \$1,560.00 a \$38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."*

*(Lo resaltado es propio)*

De la reproducción que antecede, se desprende claramente que el referido inciso b, no contempla la hipótesis de imponer multas a los contribuyentes por **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, puesto que tal disposición se encuentra contenida en el inciso a del sustento legal a estudio, el cual a la letra dice:

*"Artículo 82...*

*I. Para la señalada en la fracción I:*

*...  
a) De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."*

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la autoridad recaudadora a la imposición de las multas recurridas, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y las sanciones impuestas a la recurrente, por lo que, las mismas carecen del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora procede a dejarla sin efectos.



Aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 174326**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXIV, Agosto de 2006**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P./J. 100/2006**  
**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Ahora bien, no obstante la indebida fundamentación y motivación que revisten las sanciones impugnadas y que ya quedó asentado que ello conlleva a dejarlas sin efecto; no se omite manifestar que, la Dirección General de Recaudación, además emitió de manera ilegal, la multa con número crédito MI-PLUS-2334-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, ello en razón de derivar del mismo supuesto incumplimiento, por el cual se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-1662-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, es decir, **ambas por aparente desacato** al Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100306221819224C25162, **y respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la**



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/010/23/XXXIX  
Oficio No: SAC/039/2023/XXXIX  
Hoja: 7/8

**Renta por sueldos y salarios, correspondientes al mes de abril de 2022**, en consecuencia, si la autoridad recaudadora, emitió un solo requerimiento, relativo a la citada obligación tributaria y con motivo de su aparente inobservancia, impuso multa a la promovente, en diversas resoluciones, en términos del artículo 81 fracción I, inciso b del Código Fiscal de la Federación, viola el principio *non bis in idem*, en virtud de que las sanciones derivan de no haber cumplido oportunamente con un mismo requerimiento.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente los agravios examinados para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que, resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001**

**Tesis: VI.2o.A.24 A**

**Página: 495**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**



Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/010/23/XXXIX**  
**Oficio No: SAC/039/2023/XXXIX**  
**Hoja: 8/8**

**PRIMERO.** - Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** las siguientes resoluciones administrativas: 1) Número de crédito MI-PLUS-1662-2022 y número de control 100306221819224C25162, de fecha 2 de septiembre de 2022 y 2) Número de crédito MI-PLUS-2334-2022 y mismo número de control, de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante las cuales se le determinó a la **C. MYRIAN LIZBETH RAMÓN BARÓN**, un crédito fiscal en cada una, por la cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente.

**TERCERO.** - Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
 JFGP/ KGR/L / EJFC

*Recibí original 30/06/2023*

[Redacted area]